



## JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia  
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá D.C., 11 de mayo de 2023**

**Ref. Insolvencia de persona natural no comerciante**

**Auto resuelve recurso reposición.**

**Rad. No. 11001-40-03-022-2021-00398-00**

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del acreedor Fondo Nacional del Ahorro contra el numeral 3° del auto adiado 13 de marzo de 2023, a través del cual, se tuvo en cuenta la graduación de créditos que fue realizada en la negociación de deudas.

El recurrente solicitó se revocara parcialmente el numeral 3° de dicha providencia, respecto de la formulación del crédito de su prohijada Fondo Nacional del Ahorro, por cuanto el apoderado inicial de dicha entidad aportó en el momento procesal oportuno la “*formulación del crédito*”, que daba como capital insoluto de la obligación la suma de \$3.070.681,92 y no como, en su sentir, equivocadamente la graduó el despacho por la suma de \$2.716.281.

### CONSIDERACIONES

Al analizar la providencia recurrida a la luz de las normas que rigen la materia, se tiene que dicha decisión debe mantenerse incólume, por las razones que pasan a exponerse:

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que durante el proceso de negociación de deudas adelantado en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición ASEM GAS L.P., en cumplimiento del numeral 3° del artículo 539 del CGP, el deudor Galindo Santiesteban realizó una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en la que incluyó, entre otros, a la aquí recurrente de la siguiente manera:

FONDO NACIONAL DEL AHORRO	CREDITO EDUCATIVO	MAS DE 90	\$ 3.740.824,32	\$ 2.719.281,58	5a
---------------------------	-------------------	-----------	-----------------	-----------------	----

Clase, grado y cuantía de la acreencia que no fue objetada por la apoderada judicial de dicha entidad en las oportunidades



## **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia  
Correo: [cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

previstas en el numeral 1° del artículo 550 del CGP en ninguna de las audiencias adelantas los días 31 de enero y 17 de febrero de 2020, apoderada que, dicho sea de paso, durante el proceso de negociación de deudas del señor Edgar Ricardo Galindo Santiesteban, únicamente presentó poder para representar a su mandante (fls. 70-87, PDF 002), empero jamás allegó *“formulación del crédito”* y/o estado de cuenta alguno, lo que trae de suyo la aceptación del crédito presentado en la relación definitiva de acreedores de dicho proceso de negociación.

Ello es así, por expreso mandato legal, pues así lo estableció el legislador en el parágrafo del artículo 566 del CGP, que señala tácitamente que *“Los acreedores que hubieren sido incluidos en el procedimiento de negociación de deudas se tendrán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores.”*

Y si bien la parte recurrente aseveró que *“aportó en el momento procesal oportuno la “formulación del crédito”,* lo cierto es que la presentación del crédito aportada por el entonces nuevo apoderado de dicha entidad (PDF 058), no puede ser tenida en cuenta por el despacho, pues bien claro establece el inciso 1° del artículo 566 *ibidem* que el término para hacerse parte y presentar objeciones una vez admitido el trámite de insolvencia de que trata el artículo 564 *ejusdem*, correrá únicamente para *“los acreedores que no hubieren sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas”,* por tanto, la *“formulación del crédito”* aportada resulta extemporánea, dado que dicha entidad sí hizo parte del proceso de negociación de deudas inicial y era en dicha instancia en la que debió debatir lo referente a la clase, grado y cuantía de su acreencia, como se explicó renglones arriba. De ahí que no resulten de recibo los argumentos expuestos por el recurrente.

En conclusión, la providencia recurrida se mantendrá incólume.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia  
Correo: [cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER** incólume el auto fechado 13 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: SECRETARÍA**, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso tercero del auto adiado 13 de marzo de 2023, respecto de **requerir** al liquidador para que **elabore el proyecto de adjudicación** dentro de los 10 días siguientes, mismo que una vez allegado permanecerá en secretaría a disposición de las partes interesadas, quienes podrán consultarlo antes de la celebración de la audiencia (art. 568 del CGP). **Secretaría comuníquesele a través del medio más expedito.**

**NOTIFÍQUESE,**

**CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA**  
**JUEZ**

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 074 del 12 de mayo de 2023.

Firmado Por:  
Camila Andrea Calderon Fonseca  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **692152e7636a87ce2010aaf52043512cc301b57e16de067913e2c72b67397129**  
Documento generado en 11/05/2023 04:27:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>